

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Utica

Utica, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal
Radicado N° 25851-40-89-001-2019-00033-00
Demandante: CARLOS ÁVILA TRIANA
Demandado: ARMANDO TRIANA

El apoderado de CARLOS ÁVILA TRIANA, presenta memorial solicitando control de legalidad, al considerar que en este asunto no es viable la demanda de reconvención interpuesta por la contraparte y mucho menos involucrar terceras personas ajenas al negocio inicial sobre el predio objeto de estas diligencias.

El apoderado del demandado y demandante en reconvención en oportunidad recorrió el traslado concedido.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, adoptado a través de la Ley 1564 de 2012, rige a partir del 2016, implementó la oralidad, en sus artículos 372 y 373, establece el trámite de las audiencias inicial y de juzgamiento y en el numeral 8° del primer artículo citado, establece que le corresponde al juez ejercer el control de legalidad para sanear vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, lo cual se realizará agotada cada etapa procesal, conforme lo establece el 132 ídem.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un juicio, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia – sanción – de invalidar las actuaciones surtidas.

A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.¹

Por su parte, el artículo 133 ibídem, contempla las causales de nulidad, adoptando un sistema taxativo de éstas, donde la parte que la alega deberá expresar la causal invocada y los hechos en que la fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, situación que desconoce el profesional, pues solo se limita a indicar que en la aceptación de otros demandantes “ se avizora una nulidad por violación al debido proceso, de naturaleza insubsanable”, producto de sus conjeturas, pues ha ejercido su derecho de contradicción dentro de las actuaciones que se han surtido.

Ahora, los argumentos expuestos por el apoderado del demandado en reconvencción, se relacionan única y exclusivamente con la admisión como demandantes a Armando y Mayerline Triana Escobar, situación que fue dilucidada en auto del 27 de noviembre del año anterior, al resolver la excepción propuesta, y que por tanto, pretende a través de este escrito desnaturalizar las actuaciones procesales que aún no se han evacuado.

Como bien está establecido, la demanda de reconvencción fue propuesta por el demandado Armando Triana en el proceso de resolución de contrato de compraventa que recae sobre el bien trabado en litis, contra Carlos Ávila Triana, a la cual integran como legitimación por activa sus hijos Armando y Mayerline Triana Escobar, quienes ejercen pretensiones diferentes a las esbozadas en el proceso primigenio, cuya vinculación resulta determinada por la naturaleza de la situación jurídica controvertida, al estimar que cumplen con los requisitos estipulados en la Ley para invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, situación que debe resolverse dentro de las actuaciones procesales estipuladas por el Código General del Proceso, y no puede este Despacho Judicial prejuzgar y definir ahora la controversia, sin haberse desarrollado la audiencia inicial donde tiene eco la práctica probatoria, correspondiéndole al demandado en este proceso controvertir la situación expuestas por los demandantes, por lo que el desvelo del abogado es prematuro, no es el estadio procesal para

¹ Corte Constitucional, sentencia T – 125 de 2010.

ello, pues solo con el análisis final que del material probatorio se realice, se logrará definir si a los señores ya referenciados, les asiste la razón.

Así las cosas, como en los argumentos esbozados por el apoderado no se advierten las razones concretas y con soporte jurídico de los presuntos yerros, menos indica la nulidad en que se incurrió, pretendiendo que no se avale una situación que ya fue objeto de pronunciamiento, buscando por el contrario dilatar y entorpecer injustificadamente el trámite normal del proceso, la inconformidad no está llamada a prosperar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5eed43f30c0607db59adef315e4da2dbc13d614bca8e943c0216da92e5c19c

Documento generado en 16/09/2020 04:42:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Útica, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	:	Declaración de pertenencia
Demandante	:	Ismael Prieto y Ana Lucrecia Rodríguez Montenegro
Demandados	:	Sara Vejarano y otros
Radicado	:	25851-40-89-001-2019-00054-00

En atención a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, con fundamento en los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, relacionado con las medidas especiales tendientes a la prevención del COVID-19, se previene a las partes que previamente a la evacuación de la diligencia, deberán informar al despacho por escrito, cuales son las medidas sanitarias que tomaran para el desarrollo del diligenciamiento y las condiciones exigidas, aportando los elementos de bioseguridad necesarios para los asistentes a la diligencia, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia, so pena de no realizarse la Inspección Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f2947b9d3d8cdfbdc7378f10d7bf6109ba134688ba6c71564d57fc222b39edb2

Documento generado en 16/09/2020 11:40:57 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Útica, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	:	Verbal Especial
Demandante	:	Ramón Bustos Bustos
Demandados	:	Herederos Indeterminados de Onofre Bustos y otros
Radicado	:	25851-40-89-001-2019-00058-00

En atención a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, con fundamento en los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, relacionado con las medidas especiales tendientes a la prevención del COVID-19, se previene a las partes que previamente a la evacuación de la diligencia, deberán informar al despacho por escrito, cuales son las medidas sanitarias que tomaran para el desarrollo del diligenciamiento y las condiciones exigidas, aportando los elementos de bioseguridad necesarios para los asistentes a la diligencia, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia, so pena de no realizarse la Inspección Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2ca3b65694d33707bfea490db44a1265aeb3d99eb23af19fdbc639b8c6efe8

Documento generado en 16/09/2020 11:41:39 a.m.